



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

**Incidente de Desacato
Acción de Tutela No. 110014088040202200084**

Bogotá, D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO POR TRATAR:

Resolver acerca de la apertura del trámite incidental de desacato impetrado MARIA FERNANDA MÁRQUEZ CASTELLANOS, quien actúa como accionante, en contra de EPS FAMISANAR.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. MARIA FERNANDA MÁRQUEZ CASTELLANOS interpuso acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR y CONTACTAMOS SAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, por la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

2.- Mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Estrado Judicial concedió la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ CASTELLANOS, fallo que no fue objeto de impugnación y se remitió a la Corte Constitucional para eventual revisión, en el cual se dispuso que la EPS FAMISANAR debía reconocer, liquidar y pagar a la accionante la licencia de maternidad otorgada.

3.-Mediante escrito que fuera recibido en este Despacho el día 22 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, la señora MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ CASTELLANOS solicitó la apertura de incidente de desacato de tutela, al no cumplirse con la orden de tutela.

4.- Previo a iniciar el trámite incidental, se corrió traslado del escrito y sus anexos a la entidad accionada, EPS FAMISANAR, a efectos que ejercieran el derecho de defensa y contradicción e indicaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento al fallo de tutela dictado por este Juzgado.

5.- ALBA EDITH CHAVARRO, obrando en calidad de Directora de Tesorería de EPS FAMISANAR SAS. y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, a través de escrito que fuera allegado el día veintitrés (23) de septiembre de 2022, señala que procedió a dar estricto cumplimiento al fallo, de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, informando que se han autorizado todos los servicios que ha requerido la señora MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ CASTELLANOS C.C. 1026258980.

Respecto de la solicitud de pago requerido por la accionante y concedido en el fallo de tutela, señaló que se procedió a establecer el estado de pagos y reconocimiento de incapacidades con el área respectiva de la entidad, quienes, con base en los registros de información en el sistema, indicaron que: "(...) La incapacidad de licencia de maternidad se gestionan para pago". Refiriendo que los pagos de las incapacidades se materializarán el día 26/09/2022, motivo por el cual solicita al despacho se abstenga del inicio de cualquier trámite incidental, se disponga el cierre del trámite y, en consecuencia, el archivo de las presentes diligencias, toda vez que EPS FAMISANAR ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo proferido.

6.- mediante correo del 27 de septiembre de 2022 la accionante MARIA FERNANDA MARQUEZ CASTELLANOS informó al Juzgado: “Buenos días quería informarle que el día de ayer consignaron lo de la licencia a mi cuenta muchísimas gracias.”

III CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo normado en el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del cumplimiento del fallo de amparo decretado.

2. Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de protección, se desconoce la providencia mediante la cual se ampararon dichas garantías.

En torno de tal situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

3. En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prohijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando:

La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Así las cosas, la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Incidente de desacato
Radicado: 110014088040202200084
Accionante: María Fernanda Márquez Castellanos
Accionado: EPS FAMISANAR

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias).

4. De cara a la información contenida en la actuación, este Despacho encuentra que a la fecha no se presenta el incumplimiento alegado por la accionante, en tanto que la orden de tutela dirigida a EPS FAMISANAR consistió en: «**SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la EPS FAMISANAR que, en un término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ CASTELLANOS la licencia de maternidad otorgada**». Ya fue satisfecha. Obsérvese:

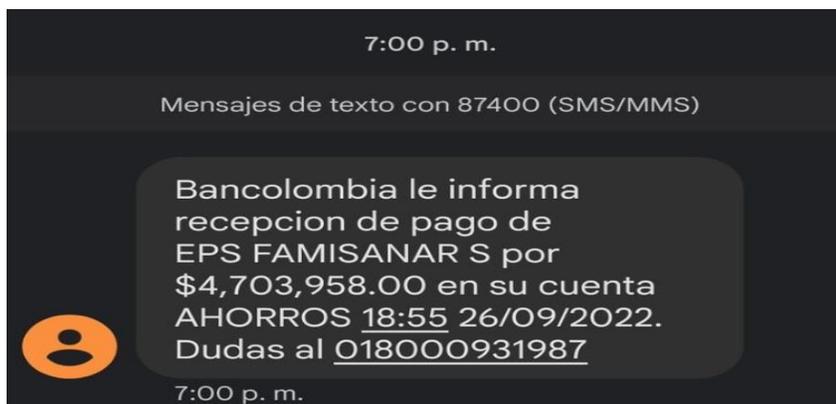
La incidentante MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ CASTELLANOS concentra su solicitud en que no se le ha procedido a reconocer, liquidar y pagar la licencia de maternidad otorgada, contrariando con estas situaciones la orden constitucional.

Encuentra el Despacho que EPS FAMISANAR, luego de requerida por este Estrado, demostró que viene cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, tal y como se verifica no solo en el cuadro aquí transcrito, si no en la documentación allegada en sus descargos.

Buen Día.	
Se gestionan para pago:	
Nombre:	MARQUEZ CASTELLANOS MARIA FERNANDA
Identificación:	1026258980
Forma de pago:	Transferencia
Banco	Bancolombia
Cuenta:	XXXXXX0018639
Fecha de pago:	26/09/2022
Incapacidad/licencia	
No.	total
	\$
8972239	4,703,958.00

Incidente de desacato
Radicado: 110014088040202200084
Accionante: María Fernanda Márquez Castellanos
Accionado: EPS FAMISANAR

Ahora bien, situación que se ve ratificada por la misma accionante MARQUEZ CASTELLANOS, no solo mediante correo electrónico en el cual da cuenta del pago realizado, sino en mensaje de texto WhatsApp, donde allega la constancia de la consignación de la misma a su cuenta bancaria.



5. Por consiguiente, al no proceder la apertura de desacato, se notificará a los sujetos procesales y se ordenará el archivo del incidente una vez en firme esta decisión.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **NO** es procedente la apertura del incidente de desacato propuesto por la accionante **MARÍA FERNANDA MÁRQUEZ CASTELLANOS**, contra **EPS FAMISANAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ